

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00359-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en cada uno de los poderes, el correo electrónico de la apoderada que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la inscripción de la demanda solicitada únicamente procede cuando los bienes pertenecen al demandado, como determina el primer inciso del artículo 591 del Código General del Proceso y en este caso, se pide sobre el inmueble de los demandantes, lo que hace inviable la medida cautelar solicitada. Lo anterior de acuerdo con lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACREDITAR el fallecimiento de la persona que figura como titular de derecho real de dominio, señor **GUSTAVO VIVAS BUITRAGO**, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR el respectivo registro civil de nacimiento del señor **ALEJANDRO VIVAS TOQUICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 114

del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 84 del mismo Código.

QUINTO: ALLEGAR *certificación catastral del año 2022 del inmueble objeto de demanda, donde conste el avalúo del inmueble. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ADECUAR *la pretensión primera, por cuanto la acción reivindicatoria no está concebida para declarar el dominio a quien ya es propietario, dado que el mismo ya está registrado en el certificado de tradición correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: DETERMINAR *en qué consisten los frutos reclamados en la pretensión tercera, indicando de manera clara y expresa que cantidades comprende cada uno de ellos y en qué cantidad respecto de cada uno de los demandantes. Lo anterior conforme lo disponen los artículos 714 a 718 del Código Civil y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: ADECUAR y/o EXCLUIR *la pretensión sexta, por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para cancelar gravámenes, sino para la restitución de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.*

NOVENO: ADECUAR y/o EXCLUIR *la pretensión séptima, por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para inscribir sentencias en los folios de matrícula, sino para la restitución de la posesión. Lo anterior de*

conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión octava, por cuanto el proceso reivindicatorio no está concebido para que en sentencia se ordene dictámenes periciales, sino para la restitución de la posesión. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 946 del Código Civil y el numeral 4. del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física personal, de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales.

DUODÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección electrónica personal, de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los cuatro.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando la dirección física, de la abogada de la parte demandante.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO QUINTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la personas que pretende demandar.

DÉCIMO SEXTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de cada uno de los demandados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **120** hoy **16 de septiembre de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f263888bc5404f22de5398ddbffdcc055dcd65ba7b0397b9cbd1e06b8aba9**

Documento generado en 15/09/2022 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>